

REGLAMENTO (CEE) Nº 3857/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1759/88 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen aplicable a la importación de batatas y fécula de mandioca destinadas a determinados usos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1471/88 del Consejo, de 16 de mayo de 1988, relativo al régimen aplicable a la importación de batatas y de fécula de mandioca, destinadas a determinadas utilidades, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3847/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Consejo, por Reglamento (CEE) nº 3847/89, ha fijado en 600 000 toneladas para el año 1990 el volumen del contingente arancelario de batatas originarias de China, destinadas a una utilización distinta del consumo humano y comprendidas en el código NC 0714 20 90, cuya importación en la Comunidad está exenta de derechos;

Considerando que, por consiguiente, procede determinar la primera fecha de presentación de las solicitudes de certificado de importación correspondientes al contingente de 1990; que, con este motivo, conviene introducir algunas adaptaciones técnicas en las disposiciones de aplicación adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1759/88 de la Comisión⁽³⁾ habida cuenta especialmente de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1903/89⁽⁵⁾, y del Reglamento nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 990/89⁽⁷⁾;

Considerando que, a fin de llevar a cabo un mejor seguimiento de las importaciones reales, conviene prever la aplicación de la disposición del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 relativa al plazo de presentación de la prueba de despacho a libre práctica del producto;

Considerando que, en vista de la experiencia administrativa adquirida, conviene no publicar, en el Anexo, el sello del organismo emisor del documento de exportación del país proveedor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1759/88 quedará modificado como sigue:

1. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 los términos « casilla 14 » se sustituirán por los términos « casilla 8 ».
 2. En el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 11 los términos « en la letra a) de la casilla 20 » se sustituirán por los términos « en la casilla 24 » y en la casilla 20 a) » respectivamente.
 3. En el artículo 5
 - a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (*) no serán aplicables. »

(*) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1. »
 - b) en el apartado 2, la referencia al Reglamento (CEE) nº 3183/80 se sustituirá por una referencia al Reglamento (CEE) nº 3719/88.
 - c) se añadirá el siguiente apartado:

« 3. Será de aplicación el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. »
 4. En el artículo 6 los términos Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión se sustituirán por los términos « Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión (*) ».
- (*) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13. »
5. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8, se suprimirá la segunda frase.
 6. En el artículo 11 los términos « casilla 12 » se sustituirán por los términos « casilla 20 ».
 7. El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las solicitudes de certificados correspondientes al año 1990 destinadas al despacho a libre práctica de los productos originarios de China podrán presentarse por primera vez el 8 de enero de 1990.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 134 de 31. 5. 1988, p. 1.

(2) Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

(3) DO nº L 156 de 23. 6. 1988, p. 20.

(4) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(5) DO nº L 184 de 30. 6. 1989, p. 22.

(6) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

(7) DO nº L 106 de 18. 4. 1989, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.


Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

People's Republic of China

1 Exporter (name, full address, country) <p style="text-align: right;">China</p>	2 No	
	3 Quota, year	
4 First consignee (name, full address, country)	EXPORT CERTIFICATE (Sweet potatoes falling within CN code 0714 20 90)	
	5 Country of origin <p style="text-align: center;">CHINA</p>	6 Country of destination <p style="text-align: center;">EEC</p>
7 Place and date of shipment — Means of transport — Shipped by (name of vessel)		
8 Descriptions of Goods : — Type of Products : △ Pellets △ Chips △ Others — Packaging : △ In bulk △ Bags △ Others	9 QUANTITY	
	Metric tonne (Net shipped weight)	
10 Competent authority (name, address, country) Imp/Exp Department Ministry of Foreign Economic Relations and Trade, People's Republic of China 2, Dong Chang An Street, Beijing, China		
Date :	Signature	Stamp :
		
For use of EEC authorities		
This certificate is valid for 120 days from the date of issue		